



Señores

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

E. S. D.

**REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: PAULA ANDREA SALAZAR Y OTROS  
DEMANDADOS: RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. Y  
OTROS  
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00091-00**

**MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.271, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 83.694, inscrita como abogada en MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL ABOGADOS S.A.S., identificada con el Nit. 900.647.434-5, sociedad legalmente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de Cali con matrícula Número 879606-16, en mi condición de apoderada de la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, tal como se encuentra acreditado dentro del expediente, respetuosamente procedo a REASUMIR el poder a mí conferido, y acto seguido, dentro del término legal oportuno, procedo a presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ahora que se desestimen las pretensiones de la parte actora, y se declaren probadas las excepciones propuestas por mi representada.

## **I. PRINCIPALES REPROCHES DE LA PARTE DEMANDANTE RESPECTO A LA ACTUACIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS**

En resumen, los reproches de la parte demandante frente a la atención médica de las entidades demandadas, son los siguientes **(i)** retraso en el diagnóstico de la grave patología padecida por la señora Paula Andrea Salazar, esto es, el de Porfiria; **(ii)** obtención tardía de los resultados de los exámenes de laboratorio, **(iii)** no se tuvo en cuenta el valor tan elevado de la procalcitonina, reportado desde el día 16 de abril del año 2016, **(iv)** el diagnóstico y el tratamiento tardío de la patología padecida por la señora Paula Andrea Salazar fue la causa de la pérdida de la gestación de 23 semanas, la sepsis “*abdomino pélvica*”, la histerectomía el daño neurológico y la hospitalización prolongada donde adquirió “*gérmenes*”.

## **II. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Determinar si las entidades demandadas INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. y COOSALUD E.P.S. S.A. son responsables administrativa y extracontractualmente del daño



presuntamente causado a los demandantes con ocasión de la presunta falla en el servicio brindado a la señora Paula Andrea Salazar Molano, derivada de un diagnóstico errado y/o tratamiento inoportuno. Se estudiará, además, si se presenta algún eximente de responsabilidad y si las excepciones propuestas por las demandadas están llamadas a prosperar.

En el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, deberá determinarse si las llamadas en garantía deben responder por la condena impuesta.

**III. PRUEBAS QUE DESVIRTUAN LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA RESPECTO A LAS SUPUESTAS FALLAS Y OMISIONES DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS, y POR ENDE LA RESPONSABILIDAD QUE SE LES PRETENDE ATRIBUIR.**

Dictamen Pericial rendido por los profesionales especializados forenses, Dres. Diana Patricia Londoño Zapata, Juan Guillermo Ramos Castillo, y Oscar Andrey Velásquez Clavijo, funcionarios adscritos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En esta pericia se plantearon las siguientes conclusiones:

A. La atención en salud brindada a la señora Paula Andrea Salazar Mollano, en Centro de Salud el Diamante, Hospital Carlos Holmes Trujillo y la Clínica Nuestra Señora De Los Remedios, durante las fechas comprendidas entre el 30/06/2015 hasta el 09/08/2016, fue adecuada a la atención esperada o norma, de acuerdo a los protocolos de atención vigentes para la fecha de los hechos en investigación.

B. Con lo anterior se puede conceptuar, que el cuadro clínico de complicaciones presentadas durante su estancia hospitalaria, relacionadas con sepsis severa, choque séptico, pérdida fetal, paros cardiorrespiratorios, complicaciones postquirúrgicas y deterioro neurológico, se presentaron a pesar de realizarse y aplicarse adecuadamente todas las medidas protocolarias requeridas de acuerdo al cuadro clínico presentado durante su atención médica, de acuerdo a la literatura médica disponible para el tiempo de los hechos en investigación.

C. Tomando como base los datos aportados por la historia clínica y su correlación con la literatura médica es posible determinar que NO existe nexo de causalidad entre la atención médica brindada durante su embarazo y la pérdida de su gestación y de su órgano de la reproducción.

D. Por tanto, se determina que no hay relación de causalidad médica, entre la atención médica integral prestada en Centro de Salud el Diamante, Hospital Carlos Holmes Trujillo y la Clínica Nuestra Señora De Los Remedios, con el deterioro clínico progresivo y las complicaciones clínicas presentadas por la señora Paula Andrea Salazar Mollano.

Los referidos profesionales indicaron a lo largo del dictamen rendido, que:

- El tratamiento médico y manejo de Paula Andrea Salazar Mollano fueron adecuados y lineados con las guías clínicas pertinentes para sus condiciones médicas.



- **Recibió asistencia multidisciplinaria amplia y suficiente para el manejo de la porfiria, el embarazo de alto riesgo, la infección de vías urinarias y el componente infeccioso intrabdominal sin que en la historia clínica sea específico un hallazgo que explique o haga mención de un proceso infeccioso, inflamatorio, tumoral, estructural asociado que condicionara como complicación el desarrollo de una peritonitis aguda secundaria.**
- El manejo de complicaciones agudas y complejas que pusieron en riesgo vital (paros cardiorespiratorios) fue idóneo y se ajustaron a los protocolos y guías de manejo internacionales, obteniendo los resultados esperados.
- El abordaje de la clínica de porfiria se ajustó a la norma establecida para estos casos.

Ahora bien, se extraen los aspectos más importantes de la exposición y preguntas realizadas a los peritos durante el trámite de la audiencia de pruebas:

**Dra. Ana María Londoño.** Ginecóloga y obstetra hace 12 años, médica cirujana, profesora de obstetricia.

- No se encontró que se debiera dar manejo diferente, no significa que el origen de la infección haya sido la corioamnionitis.
- **La atención del Hospital Carlos Holmes Trujillo del 2015 al 2016, fue adecuada.**
- Las complicaciones de la paciente se presentaron a pesar de aplicar medidas protocolarias requeridas, conforme a la literatura médica disponible.
- **No hay relación entre la atención del Hospital Carlos Holmes Trujillo con la pérdida del bebé y su órgano de la reproducción, ni con sus complicaciones.**
- Se debía hacer la cirugía de histerectomía para salvar la vida de la paciente, ningún antibiótico quitaba ya la infección.
- La peritonitis no se diagnosticó con líquido ascítico, solo se pudo hacer en este caso cuando se realiza la cirugía.

**Dr. Oscar Andrey Velásquez Clavijo.** Médico especialista en medicina forense; perito de medicina legal.

- La porfiria puede presentar el dolor abdominal, es más complejo en una mujer embarazada, las ayudas diagnósticas inclusive pueden arrojar negativas.
- La procalcitonina no es un marcador específico para la infección intraabdominal. No tiene relación con el diagnóstico de la paciente. En la evolución del paciente no se veían signos obstétricos, sin sangrado, examen físico normal. No siempre está presente en las infecciones. Sí se



pensó en proceso infeccioso con tratamiento antibiótico desde el principio.

Dictamen pericial rendido por el Dr. ANDRES MAURICIO RODRIGUEZ CAICEDO, médico especialista en cirugía general y cirugía vascular y angiología.

- Frente a la pregunta ¿Es posible afirmar que existió un retraso en el diagnóstico de la sepsis abdominal?, respondió:

*R./ Teniendo en cuenta la definición de sepsis donde existe un compromiso multiorgánico potencial mente mortal, **considero que existía un proceso infeccioso abdominal pero el cuadro de sepsis abdominal solo se desarrolló posterior al procediendo (sic) quirúrgico de esa forma no me parece que existió un retraso en el diagnostico de sepsis. hay que dejar claro que esto no se debió por falta de actuación por parte de los especialistas o por omisión en sus conductas, es imposible determinar en qué momento se comenzaron a presentar signos claros de infección abdominal ya que su antecedente enfoco al personal a su diagnóstico de Porfiria y esto se hizo porque la misma paciente refirió que esto ya le había ocurrido en repetidas ocasiones a la causa de su enfermedad porfiria, por tanto **no se puede reprochar que haya existido una demora por causa de las atenciones médicas sino por un cuadro de elevada complejidad y difícil manejo (...)*****

Testimonio del Dr. Wilder Alejandro Estupiñán

- Frente a la pregunta ¿Conforme a lo dicho a este despacho y teniendo en cuenta su valoración, podría determinar que la paciente estuviera padeciendo una peritonitis?, respondió:

*R/ No, no señora. **No estaba presentando una peritonitis, la diferencia es la irritación peritoneal y eso es la clave porque el diagnostico o el dolor abdominal que tienen los pacientes con porfiria es un dolor intermitente (aparece, desaparece) que es básicamente lo que tenía la paciente.** Ese es el punto en el cual uno intenta diferenciar, hay que tener en cuenta que el diagnostico de peritonitis en una gestante no es tan fácil porque hay que tener en cuenta que todos los diagnósticos se basan en la región abdominal y el embarazo, básicamente es el crecimiento de un órgano que va a separar y alterar todas esas relaciones abdominales, inclusive en pacientes que no pueden tener otra patología no siempre es fácil ese tipo de diagnostico (...)*

Testimonio del Dr. Oscar Eduardo Giraldo

- Frente a la pregunta ¿Puede indicarle al despacho, si la paciente presentó abdomen agudo o signos que soportaran irritación peritoneal? Confirma a su valoración y examen físico.

R/ en ese momento no había signos de eso. De hecho, tuvo reaparición de dolor, fue valorada por ginecología y yo y **ninguno evidenció signos de abdomen agudo, peritonitis, no tenía fiebre, no tenía signos de infección**. Ninguna de esas situaciones ocurrió.

Ahora bien, al confrontar las pruebas practicadas, con las demás pruebas aportadas al proceso, entre ellas la historia clínica de la atención médica de la señora Paula Andrea Salazar, se observa que las afirmaciones de los peritos y los testigos médicos son congruentes, y estuvieron encaminadas a explicar de manera detallada los alcances de la atención médica y los tratamientos brindados, concluyendo que no existió falla u omisión alguna de la Red de Salud del Oriente, ni de las demás entidades demandadas.

En efecto, lo que revelan las pruebas enunciadas en el párrafo precedente, es que la actuación de la Red de Salud del Oriente, y del personal científico a su servicio fue oportuna, diligente y plenamente ajustada a los cánones de la lex artis, máxime cuando se ordenó su remisión a una institución de salud de nivel superior, una vez se determinó el carácter de alto riesgo del embarazo.

De conformidad con el régimen de imputación aplicable a este caso en concreto, era la parte actora quien debía acreditar, a través de algún medio probatorio, que el tratamiento y/o atención médica que se le suministró a la señora Paula Andrea Salazar habría ocasionado *“la pérdida de la gestación de 23 semanas, la sepsis abdomino pélvica, la histerectomía el daño neurológico y la hospitalización prolongada donde adquirió “gérmenes”*, tal como se aduce en la demanda.

Ante la ausencia de pruebas que demuestren lo afirmado por la parte demandante, es claro que en este caso no se acreditó la falla del servicio en la que cual habría incurrido la Red de Salud del Oriente E.S.E. y el nexo causal entre esa supuesta falla y las consecuencias adversas que afirma haber padecido la parte demandante.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha reiterado que, cuando la declaratoria de responsabilidad que se persigue proviene de la prestación de un servicio médico, la parte actora debe acreditar el error médico, el daño y la relación causal entre esos dos (2) elementos, tal como se ilustra a continuación:

*“Tratándose de supuestos en los cuales se discute la declaratoria de responsabilidad estatal con ocasión actividades médico-*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia de 12 de diciembre de 2022. Radicación número 05001233100020110009101 (59.776)



asistenciales, según **jurisprudencia constante** de esta Corporación, la responsabilidad patrimonial que le incumbe al Estado **se debe analizar bajo el régimen de la falla probada del servicio** (...).

En este sentido quien demanda la responsabilidad médico asistencial, debe acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de la misma; es decir, **debe demostrar el daño, la falla en la prestación del servicio médico hospitalario y la relación de causalidad entre estos dos elementos**". (Resaltado propio).

Por consiguiente, la sola causación de un daño, es insuficiente para atribuir responsabilidad a las demandadas, pues debía acreditarse, además, que ese daño era consecuencia de un acto médico culposo de aquellas, cosa que en el caso particular no ocurrió.

Permitir lo contrario, es decir, eximir a los demandantes de la carga de acreditar el error médico, implicaría tanto como desplazar el asunto del régimen de responsabilidad por falla probada al régimen objetivo de responsabilidad que, desde luego, no es aplicable.

Sin perjuicio de la evidente inexistencia de responsabilidad en cabeza de mi representada, en caso de una hipotética condena en su contra, solicito al Señor Juez que se ordene a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el pago de manera directa a favor de la parte demandante, en virtud del contrato de seguro concertado con la Red de Salud del Oriente, cuya existencia fue acreditada a través de la prueba documental que obra en el expediente.

### **PETICIÓN**

Teniendo en cuenta lo expuesto en líneas precedentes, solicito al Señor Juez, desestimar las pretensiones de la demanda, exonerar de toda responsabilidad a mi representada y declarar probadas las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda.

Del señor Juez, cordialmente,

**MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL**

C.C. No. No. 31.973.271

T.P. No. 83.694 del C.S. de la J.